



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5ªS/124/17**

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD**

**EXPEDIENTE: TJA/5ªS/124/2017**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
[REDACTED] EN SU  
CARÁCTER DE POLICIA VIAL DE LA  
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DE XOCHITEPEC Y/O.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** YANETH BASILIO  
GONZÁLEZ<sup>1</sup>.

Cuernavaca, Morelos, a seis de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5ªS/124/17**, promovido por [REDACTED] contra actos del [REDACTED] en su carácter de Policía Vial de la Dirección de Seguridad Pública de Xochitepec.

### **GLOSARIO**

**Parte actora:** [REDACTED]

<sup>1</sup> Habilitada en términos de los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante oficio TJA/5ASERA/079/2017.

**Acto(s)  
impugnado(s):** “El acta de infracción número 7462, de fecha 15 de mayo de 2017, elaborada por [REDACTED] en su carácter de elemento, oficial, perito o el cargo que ostente en la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito Municipal de Xochitepec Morelos, para ser preciso en Dirección de Tránsito.” (sic.)

**Autoridades  
demandadas:** 1. [REDACTED] en su carácter de Policía Vial de la Dirección de Seguridad Pública de Xochitepec, Morelos.  
2. **Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Xochitepec Morelos.

**Ley de la  
materia:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Código  
Procesal:** Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

1. [REDACTED], presentó demanda el cinco de junio de dos mil diecisiete, demandando al C. [REDACTED] en su carácter de Policía Vial de la Dirección de Seguridad Pública de Xochitepec y de la **Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos señalando como acto impugnado el referido en el Glosario de la presente resolución.

2. El seis de junio de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, ordenándose emplazar a las **autoridades demandadas**, emplazamiento realizado el trece de junio de dos mil diecisiete, como se desprende de las hojas 21 a 26 del expediente en análisis.

3. Mediante diversos acuerdos de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo a las **autoridades demandadas** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía Vial de la Dirección de Seguridad Pública de Xochitepec y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec Morelos dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, en la que la autoridad demandada manifestó expresamente haber impuesto la multa al promovente, con la contestación se dio vista a la parte actora.

4. Por auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete se tuvo por presentada a la **parte actora** desahogando la vista ordenada en auto de fecha veintinueve de junio del mismo año, así mismo en diverso auto se da por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para la ampliación de demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Previa certificación, mediante auto de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ofreciendo y ratificando en tiempo y forma las pruebas que a

su parte correspondían. Por otra parte, se hizo constar que las **autoridades demandadas** no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin embargo, la sala para mejor proveer, tuvo por admitidas las pruebas documentales exhibidas en la contestación de demanda. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6. Finalmente el ocho de noviembre de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que no comparece ninguna de las partes, ni persona alguna que los representen no obstante de encontrarse debidamente notificados y al no existir prueba pendiente de desahogo se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en la que se acordó que se les hace efectivo el apercibimiento de fecha cinco de septiembre del presente año teniendo por perdido el derecho de las partes que pudieron haber ejercitado para ofrecerlos, por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia. La cual se emite al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.



Porque los actos impugnados provienen de un **Elemento adscrito a la Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos<sup>2</sup>**, el cual es una autoridad municipal, que en ejercicio de sus funciones emitió el acta de infracción impugnada.

### **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.**

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con la documental exhibida por la parte actora, consistente en el original de la infracción de tránsito con número de folio 7462 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, firmada por la **autoridad demandada, Agente** [REDACTED] la cual no fue objetada por la autoridad demandada, documento que se tiene por auténtico, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Con fundamento en el artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Las autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, hizo valer la causal de

<sup>2</sup> Nombre y cargo correcto y completo, en términos de la contestación de la demanda.

improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el acto impugnado **acta de infracción número 7462 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete.**

Es **fundada**, lo anterior considerando que la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.**

Por su parte, la fracción II inciso a del artículo 52 de la Ley en cita determina que son partes en el procedimiento **“la autoridad omisa o la que dicte, ordene o ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.** En ese sentido la autoridad demandada Tesorero Municipal de Xochitepec, **no emitió la infracción de tránsito número 7462,** toda vez que de la documental valorada en el considerando segundo se desprende claramente que el acto impugnado fue emitido por [REDACTED] elemento adscrito a la Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec.

En consecuencia se actualiza la causal de improcedencia en estudio y lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado al Tesorero



Municipal de Xochitepec, Morelos, en términos de la fracción II del Artículo 77 de la Ley de la materia por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Por su parte la autoridad demandada elemento adscrito a la Dirección de Transito del Municipio de Xochitepec, hizo valer la causal de improcedencia contemplada en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual es **infundada**, considerando la documental valorada en el considerando segundo de la presente, en la que se desprende la existencia del acto impugnado. Por lo que se debe analizar el estudio de fondo.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que genere como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto se procede al estudio de fondo.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

La parte actora expreso como razones de impugnación las que se desprenden en su escrito de demanda<sup>3</sup>, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción con número de folio [REDACTED] impugnada. Por

<sup>3</sup> Visibles de la foja 1 a la 14 de autos del expediente en que se actúa.

las consideraciones manifestadas en las razones de impugnación en el sentido de que del acta de infracción no se desprende que se haya citado el precepto legal que se facultara para levantar el acta de infracción recurrida, en su carácter de **agente**, lo anterior es así considerando que no existe certidumbre jurídica por cuanto al carácter con el cual la autoridad demandada emitió el acto que hoy se impugna, circunstancia que deriva directamente en la transgresión a la fracción I del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Al respecto la autoridad demandada al momento de producir contestación, manifestó *ser elemento adscrito a la Dirección de Transito del Municipio de Xochitepec, Morelos* y del acto impugnado se desprende lo suscribió en el apartado de **agente**.

En ese sentido una vez analizada el acta de infracción folio 7462 de fecha 15 de mayo de 2017, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 132, 133 fracción V de la Ley Orgánica Municipal, 1, 2, 3, 4, 5, 158, 160 y demás relativos y aplicables del Bando de Policía y Gobierno de Xochitepec, Morelos, 1, 118 fracción XV, 119 fracción III del Reglamento de Gobierno y Administración del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, 1, 3, 9, 180, 181, 182, 183 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Validad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, 1, 4, fracción III, 5, 10 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos. En específico el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, establece en el artículo 9 lo



siguiente:

*Artículo 9.- Son autoridades de Vialidad Municipal,  
I.- El Presidente Municipal;  
II.- El Director General de Seguridad Pública Preventiva,  
Vialidad y Protección Civil;  
III.- El Subdirector de Vialidad Municipal; y  
IV.- Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este  
Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad  
competente les otorguen atribuciones.*

No se desprende que los que ostentan el carácter de “agente” o “elemento” sean considerados autoridades de vialidad municipal, por ende, se concluye que la autoridad que emitió el acto impugnado no fundó su competencia debidamente.

Cabe señalar que por mandato constitucional las autoridades que emitan cualquier acto administrativo tienen la obligación de citar en el mismo documento con exactitud y precisión la legal que justifique su existencia y que los faculte para emitir el acto, otorgando con ello certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico.

Por lo tanto resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida competencia de la autoridad para emitir el acto impugnado, el documento contenga también las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorguen las facultades que estén ejerciendo y en caso de que dichas normas estén conformadas por diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, pues de lo contrario se considera ilegal el acto emitido.

Orienta el siguiente criterio jurisprudencial:

**“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.”<sup>4</sup>

En esa tesitura tenemos que, la parte actora señaló como pretensiones:

- A) *La nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] con fecha 15 de mayo del año en curso, elaborada por el [REDACTED] en su carácter de elemento, oficial, perito o el cargo que ostente en la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, para ser preciso en Dirección de Tránsito. (sic)*
- B) *Se me expida constancia de la cancelación del acto impugnado respecto del sistema electrónico y en red que utiliza la demanda para el seguimiento de las infracciones de tránsito, máxime al estar la información computarizada, aun con la sentencia favorable, de no realizarse de la cancelación en el sistema electrónico se me*

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 191575, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/16, Página: 13  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.  
Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.  
Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.  
Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.  
Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.  
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

*impidiera hacer cambio de placa o hacer diversos trámites relativos a esta, al seguir señalándose como infraccionada la licencia en el sistema de datos de referencia. (sic)*

La que **resulta procedente** debido a los argumentos expresados con antelación; En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia que establece:

**“ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

*Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

...

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*

...”

Se **declara la unidad lisa y llana** de la infracción de tránsito número 7462, levantada por la autoridad demandada; en consecuencia, al hacer la declaración de nulidad del acto impugnado, las cosas deberán volver al estado que guardaban antes de emitirse este último y restituirse a la parte actora en el goce sus derechos, de conformidad al artículo 128 de la Ley de la materia. A lo anteriormente expuesto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.”<sup>5</sup>**

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31, Página: 2212  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y**

---

Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.  
Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.  
Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.  
Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.  
Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.  
Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.



*las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”*

Por lo tanto, la autoridad demandada deberá devolver a la parte actora la placa delantera de su vehículo automotor, que le fue retenida como garantía de pago de la infracción, la cual debe depositarse en la Quinta Sala de este Tribunal y en caso de que exista el registro de infracciones en sistema electrónico que menciona la parte actora, la autoridad demandada deberá exhibir las constancias necesarias que acrediten la cancelación en el sistema electrónico de infracciones.

Para tal efecto la autoridad demandada contará con el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que con motivo de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

***“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO<sup>6</sup>. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener***

<sup>6</sup>No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete

*intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 76 fracción III, 77 fracción II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

**TERCERO.-** Se condena a la autoridad demandada a devolver la placa delantera del vehículo automotor a la parte actora, en términos del considerando cuarto.

**CUARTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de cuatro votos ante la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de instrucción lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**,



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/5<sup>º</sup>S/124/17**


Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN  
MAGISTRADO**

  
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN  
MAGISTRADO**

  
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5<sup>ª</sup>S/124/17, promovido por [REDACTED] contra actos del [REDACTED] en su carácter de Policía Vial de la Dirección de Seguridad Pública de Xochitepec y/o, misma que es aprobada en sesión de Pleno del seis de febrero de dos mil dieciocho.

YBG.